



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Radicado No. 2020-00015-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, que dentro del presente proceso ejecutivo promovido por proceso ejecutivo adelantado por **ENRIQUE JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA** en contra de **ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN**, informándole que el demandado fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2021, del auto que libra mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 25 de febrero de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término del traslado. Provea.

El Guamo Bolívar, 12 de octubre de 2021.

BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO.
SECRETARIO

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00015-00

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENRIQUE JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA

DEMANDADO: ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si se encuentran los presupuestos necesarios a efectos de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una “*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*”, lo que está acorde con el Principio Romano **NULLA EXECUTIO SINE TITULO** (no hay ejecución sin título).

La parte demandante, presentó demanda para que dentro del trámite de un proceso ejecutivo Singular, se librara orden de pago en contra de ILBA GUZMAN GUZMAN, por el valor contenido en la letra de cambio suscrita el día uno de enero de 2018 por importe de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), intereses corrientes, intereses de mora, más las costas del proceso.

Una vez revisado el expediente se hace visible el respectivo título valor contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, que se encuentra suscrita por las partes, en sus calidades de acreedor y deudor, por las sumas antes descritas, siendo exigibles en su totalidad dentro del presente proceso, lo que permite concluir que dicho título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Es así, que mediante providencia de fecha 25 de febrero de dos mil veinte (2020), se resuelve librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas antes descritas desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca su pago total.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Radicado No. 2020-00015-00

En cuanto a la notificación de la anterior decisión, encuentra el Juzgado que se notificó personalmente a ILBA GUZMAN GUZMAN el auto que libra orden de pago, el día 14 de septiembre de 2021, de lo cual da cuenta el sello que milita al reverso del folio nueve del cuaderno físico, sin que a la fecha la parte accionada haya replicado el libelo genitor.

Así, el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, quien al no proponer las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de 25 de febrero de dos mil veinte (2020).

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO (BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de dos mil veinte (2020), a favor de ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA contra ILBA GUZMAN GUZMAN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor descrito en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO.
JUEZ**





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Radicado No. 2020-00015-00

